

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 60:

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Marzo último, se me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

Ilmo. Sr., La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigado con el doble de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometá alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin

perjuicio de proceder contra él según el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó después de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligación de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entran en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá ésta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10.º El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su res-

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de crear un cuerpo de ingenieros de montes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea un cuerpo de ingenieros de montes para el servicio facultativo del ramo.

Art. 2.^o Será Jefe superior del cuerpo de ingenieros de montes el Ministro de Fomento, y su segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.^o Se considerará como tercer Jefe del cuerpo la persona que desempeñe el cargo de Director de la escuela especial de montes mientras se completa la organización del cuerpo.

Art. 4.^o Constará por ahora el cuerpo de 3 ingenieros, Jefes; de 12 ingenieros primeros, y de 30 ingenieros segundos.

Art. 5.^o Los ingenieros Jefes disfrutarán el sueldo de 16000 rs. anuales cada uno; los ingenieros primeros el de 12000, y los ingenieros segundos el de 8000. No empezarán á devengarse estos sueldos hasta el 1.^o de Julio próximo.

Art. 6.^o Se creará una Junta facultativa bajo la presidencia de los Jefes del cuerpo ó del ingeniero de mas categoría. Por ahora se compondrá de los ingenieros Jefes, auxiliados por los ingenieros empleados en la escuela especial.

Art. 7.^o Las vacantes del cuerpo se llenarán precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el examen de carrera, hayan obtenido el título de ingenieros del mismo, siendo siempre preferidos los mas antiguos por el orden de la numeración de los títulos. Los ascensos de una clase á otra de las establecidas en el artículo 4.^o se verificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 8.^o Podrá concederse á los ingenieros licencia para servir en otros ramos de la Administración ó encargarse de montes de propiedad particular, y mientras la disfruten serán dados de baja para el percibo de los haberes en el cuerpo; pero conservarán en su escala el lugar que ocupen en ella con opción á los ascensos que les correspondan; en la inteligencia de que el Gobierno, quedando en completa libertad de disponer de todos los individuos del cuerpo, hará cesar desde el momento que lo considere oportuno las licencias de que se trata.

Art. 9.^o Los ingenieros del cuerpo empleados en la escuela ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán el sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el cuerpo.

Art. 10.^o Los gastos que ocasione el cuerpo de ingenieros del ramo se consignarán en el presupuesto general que se forme para 1855, y por el presente año se satisfarán con arreglo al artículo 1.^o, capítulo quinto, sección primera, parte décima del presupuesto vigente y á las economías de los artículos 2.^o y 4.^o del mismo capítulo.

ponsabilidad.

Art. 11. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Dirección general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.^o y 5.^o de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Santander 6 de Abril de 1854.—Agustín Gómez Ingauzo.

CIRCULAR NUM. 61.

OBRAS PÚBLICAS:

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 12 de Marzo último se ha servido comunicarme la Real Orden siguiente.

«Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas, lo que sigue:

Ilmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.), oido el dictámen del ingeniero Jefe del distrito de Burgos, y con presencia de lo dispuesto en la Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras, se ha dignado desestimar la instancia de D. Manuel Ceballos, vecino de Arenas, suscrita en 3 de Noviembre del año próximo pasado, pidiendo autorización para reconstruir una cerca de su propiedad, paralela á la carretera, sin atenerse á las prescripciones de los facultativos. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que tanto en las nuevas construcciones que se lleven á efecto, como en las reconstrucciones que se verifiquen por ruina de las existentes, se obligue á los propietarios á guardar la conveniente alineación para dejar libres y expeditos las cunetas y paseos. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Cuya Real orden hé dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de aquellos que puedan hallarse en lo sucesivo en el caso á que se refiere la anterior Real disposición. Santander 6 de Abril de 1854.—Agustín G. Ingauzo.

Art. 11. Una instrucción especial designará el uniforme y distintivos que han de usar los ingenieros del cuerpo.

Art. 12. Se dictará asimismo el reglamento correspondiente para el régimen y gobierno interior del mismo.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

(Gac. núm. 449.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Siendo conveniente al servicio abreviar y regularizar cuanto comprenda su mecanismo, y habiendo demostrado la experiencia los entorpecimientos y perjuicios que ocasiona la publicación de documentos reglamentarios y su colección por empresas particulares, la Reina (q. D. g.), para lograr en adelante con menos trabajo de este Ministerio y de sus dependencias mayor unidad, concierto y rapidez en el despacho, se ha servido resolver:

1.^o Por el Ministerio de la Guerra se publicará desde 1.^o de Abril de 1854 el *Boletín oficial*, á cargo hasta hoy de una empresa, y con el título de *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra*, conteniendo todos los decretos, órdenes y circulares de interés orgánico y reglamentario que por él se expidan, y las ampliaciones, prevenciones y circulares de las Direcciones e Inspecciones de las armas e institutos en que deba recaer Real aprobación.

2.^o El *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra* constituirá en él un negociado especial, y se publicará por números sueltos, sin período fijo, confrontados por el Oficial de la Secretaría á cuyo cargo esté el negociado, y visado por el Subsecretario de la Guerra.

3.^o Cuanto publique el *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra* tendrá cumplida ejecución sin repetición de traslado para las armas, institutos y dependencias del ramo, como la Gaceta oficial para todas las del Estado.

4.^o Queda prohibido á los memoriales, revistas y cualesquiera otras publicaciones la inserción, sin prévia y especial autorización, tanto en el cuerpo del periódico, como por apéndice, de índices y colecciones, no solo de decretos, órdenes, circulares y reglamentos expedidos por la Secretaría del Despacho, sino de los que emanen de las Direcciones e Inspecciones generales.

5.^o El *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra* formará en lo sucesivo el libro de órdenes generales de cada oficina, compañía, escuadrón y batería, anotándose en otro, y precisamente por escrito, las órdenes particulares que para gobierno interior dén los Directores á un Jefe, y este á su regimiento, batallón, escuadrón, batería, brigada, comandancia, tercio y demás dependencias.

6.^o El *Boletín oficial del Ministerio de la Guerra* se repartirá y enviará sin cargo alguno á las personas y dependencias á quien corresponda y se determine, abonándose los gastos que ocasione la pu-

blicación por el capítulo segundo, art. 1.^o del presupuesto.

7.^o La tirada del *Boletín* se hará única y expresamente para cubrir las atenciones del servicio, sin que de este documento oficial puedan hacerse reimprepciones ni expediciones por nadie fuera del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1854.—Blaser.—Sr....

(Gac. núm. 442.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 6 de Abril de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Aviso á los Navegantes.

FAROS DE LAS COSTAS DE ESPAÑA.

Por el Ministerio de Marina, comunicadas por el de Fomento, y para su notoriedad, se han recibido en esta Dirección noticias referentes á la situación de dos nuevos Faros, construidos en las costas de la Península española por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sobre las cuales se han redactado los siguientes anuncios.

OCEANO ATLANTICO SETENTRIONAL.

Costas de Galicia.—(Provincia de la Coruña.)

Faro de Cabo Corrobedo.

Desde el dia 20 de Febrero próximo alumbrará todas las noches, desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo Faro establecido en la punta mas saliente del *Cabo de Corrobedo*. Este Faro está situado en la

latitud de 42°..34'..38" N., y en la longitud de 2..52..32 O. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Su aparato es de tercer orden catadióptrico, gran modelo, de luz natural fija.

Esta se halla elevada sobre el nivel del mar 31,2 metros (112 pies), y produce una tangente de 11,6 millas; pero podrá avistarse á mayor ó menor distancia, según el estado de la atmósfera, y la altura del observador.

Faro de Cabo Prior.

Desde el dia 1.^o de Marzo próximo alumbrará todas las noches, desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo Faro establecido en la falda N. del *Cabo Prior*. Este Faro está situado en la

latitud de 43°..38'..40" N., y en la longitud de 2.. 6.. 52 O. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Su aparato es de tercer orden catadióptrico gran modelo, de luz fija. La altura del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 136,5 metros (489,87 pies), produciendo una tangente de 24 millas, aun-

ANUNCIOS.

CLASES PASIVAS.

Las que represento, pueden disponer de la mensualidad de Marzo último, siempre que hayan justificado su existencia y estado. Santander 7 de Abril de 1854.—El Apoderado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Los Sres. Géfes, oficiales e individuos de tropa retirados en esta provincia a quienes represento, pueden disponer de la paga del mes de Marzo último.

Igoorándose el paradero de Gregorio Calzada, soldado del Regimiento de Barcelona del Ejército de la Isla de Cuba, puede pasar á recoger la orden por la que se le concede retiro con sueldo, á mi casa-habitación calle de Burgos, núm. 9, piso 3.^o Santander 5 de Abril de 1854.—El Apoderado, Nicolás Obregon.

Del 20 al 30 del presente Abril saldrá para la Habana directamente la conocida corbeta PEPITA, capitán D. Andrés Roig. Los pasajeros que gusten aprovecharse de este buque podrán presentarse oportunamente á tratar de ajuste de su pasaje con sus consignatarios los Sres. Viuda de Escalera Hijo y Sobrino.

La velera fragata española HERMOSA BAILEN, al mando de su acreditado capitán D. José Oyarvide, saldrá para la Habana del 10 al 15 del corriente. Admite pasajeros, en sus espaciosas cámaras, a los que se les dará el esmerado trato de costumbre. Para su ajuste pueden dirigirse á su armador D. Tomás Cagigal.

Para Valparaíso y costa de Chile.

La fragata Chilena LA AMÉRICA, capitán Robiro, natural de España, de porte de 700 toneladas, forrada y claveteada en cobre, de primera marcha, con paquidería, 44 camarotes de primera clase, y tripulación Chilena y Española, saldrá de Burdeos del 15 al 30 de Mayo próximo con aquellos destinos. Admite carga á flete y pasajeros, á precios módicos y relativos.

Si se proporcionaseo bastantes pasajeros en alguno puerto del Norte de España, haría escala el citado buque para tomarlos.

Le despachan en Burdeos los Sres. M. Crebessac y Descat, y en Santander para ajustes y demás se entenderán los que gusten con D. Canuto R. Martínez.

El vapor PRINCESA DE ASTURIAS, al mando de su capitán D. Nicolás Arrarte hará su primer viaje desde Santander á Cádiz del 16 al 18 de Abril si el tiempo lo permite, haciendo escala en S. Vicente de la Barquera por el tiempo puramente preciso para recibir los pasajeros que la solicitan. La despacha D. Juan Pombo en Santander y D. Pio del Campo en S. Vicente de la Barquera.

NOTA. Se advierte que no tocará en ningún puerto de Galicia para evitar la cuarentena en Cádiz.

Imp., lit. y lib. de Martínez.

que el alcance de la luz será de 15 próximamente, segun el estado de la atmósfera y la altura del observador.

MAR MEDITERRANEO, ISLA VERDE.

Tambien se ha recibido en esta Dirección una comunicacion del Comandante de Marina de la provincia de Algeciras, participando que el gremio de mareantes de aquella capital, que tiene establecida una farola en la Isla Verde para marcar de noche la entrada del puerto á toda clase de embarcaciones y evitar la confusión que pueda ofrecer con las luces de la población, acordó que los cristales de la referida farola sean verdes y de luz fija, como lo era antes la que se puso en servicio desde 1.^o de Setiembre de 1853. Madrid 18 de Enero de 1854.—Jorge Lasso de la Vega.

Loterias Nacionales:

La Dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 8 de Abril próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á *noventa y seis reales* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de	30000
1 de.....	10000
1 de.....	4000
1 de.....	2000
4 de.....	1000
17 de.....	500
25 de.....	400
50 de.....	200
50 de.....	100
678 de.....	40
	808
2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000	680
2 Id. de 170 para id. al de 10000	340
2 Id. de 100 para id. al de 4000	200
2 Id. de 80 para id. al de 2000	160
	108000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximación anterior que corresponda á dicho premio será para el 30000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30000 billetes estarán subdivididos en octavos á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximación y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 14 de Marzo, de 1854.—José María Escudero.